REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMLIA DE PAMPLONA

Pamplona, ocho de julio de dos mil veintidós

Radicado:	545183184001-2022-00113-00
Demandante:	GABRIEL ALFONSO CABRALES VILLAMIZAR
Demandado:	JUANA MARIA BRIÑER GALLEGO
Proceso:	LITIGIO SOBRE PROPIEDAD DE BIENES

Procede el despacho a rechazar la demanda de la referencia por no haberse subsanado en debida forma.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda se inadmitió por la causal anotada en auto adiado el 10 de junio del presente año.

La parte actora dentro del término otorgado allego escrito para subsanar la demanda, sin anexar el medio de prueba previsto en la ley 54 de 1990, para acreditar la existencia de la sociedad patrimonial y la condición de compañero permanente del demandante.

En palabras de apoderado judicial se afirma: "*no está de acuerdo con la apreciación del Despacho habida cuenta que si la norma no establece como requisito de la demanda lo manifestado en el auto admisorio, no debe su señoría hacer más gravosa la situación del demandante por cuanto existe peligro que injustamente se incluya en la liquidación de la sociedad patrimonial de hecho el bien que se pretende excluir.*"

Disiente esta funcionara de tal manifestación, la exigencia no es capricho judicial el artículo 84 C.G del P en su numeral 2 reza: "*A la demanda debe acompañarse:*
(…)
La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.
(…)

A su vez el artículo 85 ídem señala: *"En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso."*

En cuanto a la Unión Marital de hecho el Art. 4 de la ley 54 de 1990 modificado por el Art. 2 ley 979 de 2005 precisa:

La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:

1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.

2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.

3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia.

Respecto de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes el inciso segundo del literal b) del Art.2 Ley 54 1990 modificado por el Art. 1 ley 979 de 2005 dispone:

Los compañeros permanentes que se encuentren en alguno de los casos anteriores podrán declarar la existencia de la sociedad patrimonial acudiendo a los siguientes medios:

1. Por mutuo consentimiento declarado mediante escritura pública ante Notario donde dé fe de la existencia de dicha sociedad y acrediten la unión marital de hecho y los demás presupuestos que se prevén en los literales a) y b) del presente artículo.

2. Por manifestación expresa mediante acta suscrita en un centro de conciliación legalmente reconocido demostrando la existencia de los requisitos previstos en los literales a) y b) de este artículo.

Dentro del proceso de Declaración de Unión Marital de Hecho radicado 2020-00131 se deprecó su existencia desde el 10 de julio de 2015 al 7 de noviembre de 2020, cuya sentencia proferida el 27 de septiembre de 2021 acogió tal pretensión, la que originó una sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes que perduró por el mismo lapso.

El aquí demandante se opuso a la anterior declaratoria y en uso de los medios de impugnación previsto en el ordenamiento procesal apelo la sentencia, la que se encuentra a la espera de la decisión de segunda instancia. Circunstancia que impide que la decisión adoptada cobre ejecutoria y pueda ser exhibida como medio de prueba que acredite la condición solicitada en el auto que inadmite la demanda, ello se desprende de la lectura del artículo 302 de estatuto procesal.

De igual manera, se precisa aclarar que, la segunda instancia bien puede revocar la sentencia y conceder la razón al apelante, caso en el cual no habría objeto para iniciar la presente acción.

Por otra parte, sostiene el apoderado que de no darse trámite a la demanda *"jamás se podría hacer valer el derecho que hoy se reclama habida cuenta que, una vez dictada sentencia en el proceso declarativo, acto seguido se inicia el proceso liquidatorio, dejando sin tiempo al interesado para impetrar la acción y no permitir que el bien en duda de su propiedad pudiere ser excluido de dicha partición."*

Afirmación que no tiene respaldo normativo, si bien, culminada la fase declarativa, de ser confirmada la decisión, lo procedente es iniciar el trámite liquidatorio donde se dispone de oportunidad procesal para debatir la naturaleza del patrimonio social, en el escenario previsto en el artículo 501 del C.G. del P; sin que ello impida el ejercicio de la acción declarativa que se invoca en el caso bajo examen, es facultativo de la parte la iniciación de los procesos, tanto el declarativo como el liquidatorio. En

todo caso, hasta que no cobre ejecutoria de decisión proferida por esta funcionaria no podrá exigirse la liquidación de la sociedad patrimonial.

Se argumenta que la demanda debe admitirse para dar aplicación al artículo 505 C.G. del P. una vez se inicie el tramite liquidatorio, circunstancia que no obedece al sentir de la norma precitada, la exclusión de bienes de la partición es procedente cuando se discute propiedad sobre bienes inventariados, en la presente causa se solicita como pretensión que se diga que los bienes pertenecen al compañero permanente por haberse adquirido con bienes propios y dineros dados a título gratuito, no versa sobre el derecho real de dominio al cual hace referencia la norma, lo aquí pretendido es debatir la naturaleza social o no de los bienes, no la propiedad que se ostenta.

Sentado lo anterior, no estando acredita la condición de compañeros permanentes, y la existencia de la sociedad patrimonial, de conformidad con lo normado en el Art.90 del C.G.P. numeral 2, se procederá a rechazarla, ordenando el archivo de lo actuado.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de Litigio sobre PROPIEDAD DE BIENES instaurado a través de apoderado, por GABRIEL ALFONSO CABRALES VILLAMIZAR, contra JUANA MARIA BRIÑER GALLEGO, por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LILIANA RODRÍGUEZ RAMÍREZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE PAMPLONA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Pamplona, 11 de julio de 2022

El PROVEIDO anterior, de fecha 8 de julio de 2022, fue notificado en ESTADO No. 027 publicado el día de hoy.

ZULAY MILENA PINTO SANDOVAL
Secretaria